

Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35

EXPEDIENTE N°: 30602/2022

AUTOS: “SASIN, PABLO JOSE LUIS c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.192

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2025.-

VISTOS:

Estos autos, en los cuales **SASIN, PABLO JOSE LUIS** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación, que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora del Expediente SRT N°: 37817/21, el dictamen del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 22/02/2022, que en su parte pertinente dispuso que el trabajador no posee una incapacidad laboral, respecto del accidente de trabajo sufrido/a por el/la trabajador/a Sr./a SASIN PABLO JOSE LUIS (C.U.I.L. N° 20266432942), acaecido el día 30 de Septiembre del 2020, mientras prestaba tareas para su empleador GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (C.U.I.T. N° 34999032089), afiliado a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la contingencia.

Refiere ser oficial mayor de la POLICIA DE LA CIUDAD, percibiendo una remuneración mensual \$124.761,87.-

Relata que el día 30/09/2020, siendo las 18hs, trabajando como policial a bordo de una moto policial identificable junto a otro de mis compañeros el oficial Florentín Nicolás que conducía otra moto detrás de la mía, nos dirigíamos con motivo de una modulación de personal comunal la cual solicita apoyo por un masculino que agredía a la misma, en el trayecto se nos cruzó un taxi y nos encerró contra una garita de metrobus lo que provocó la caída de ambas motos y consecuentemente que ambos oficiales impactaran contra el suelo, sufriendo lesiones en la mano, muñeca, muslo y rodilla derecha. Fue trasladado por el Same y se le diagnostico “esguince de muñeca derecha y entrosis de rodilla derecha”. Se dio aviso a la ART quien le otorgo prestaciones médicas. Con fecha 10/12/2020 se le otorgo el alta médica.-

Indica que producto del siniestro sufrido, padece una merma en su capacidad psicofísica.-



USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

Que en tal sentido afirma que no surge existe un fundamento lógico por el cual no se le otorgo de incapacidad de la TO.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2) Por su parte, contestó el traslado **PROVINCIA ART S.A.**, en fecha 29/07/2022, quien, luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3º) Con fecha 01/08/2023 se resuelve mediante Sentencia Interlocutoria acumular el expediente **Nro. 2578/23 - SASIN, PABLO JOSE LUIS c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348**” toda vez que se advierte identidad de objeto y sujeto, a fin de prevenir los efectos disvaliosos que podría ocasionar el tratamiento de los mismos por separado, siendo necesario a tal fin la existencia de una sentencia única sobre las pretensiones en curso.

4º) Conforme lo expuesto, la parte actora, cuestiona del Expediente SRT N°: 144839/22, la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 11/10/2022, que en su parte pertinente dispuso que el trabajador no posee incapacidad laboral de la T.O., respecto del accidente de trabajo sufrido por el trabajador Sr. SASIN PABLO JOSE LUIS (C.U.I.L. N° 20-26643294-2), acaecido el día 4 de Marzo del 2020, mientras prestaba tareas para su empleador GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (C.U.I.T. N° 34-99903208-9), afiliado a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la contingencia.

Refiere haber ingresado a prestar tareas para el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, el 01/01/2017, como OFICIAL DE POLICIA, percibiendo un salario mensual de \$579.607,15.

Relata que el día 4/03/2020, siendo las 21.15hs, mientras realizaba sus tareas habituales, a bordo de una moto policial, dirigiéndose a la Avda, Santa Fe 4026, a efectos de brindarle seguridad a una mujer que informo que estaba siendo agredida por un masculino, verbal y físicamente, al momento de reducirlo este le propino un golpe de puño, haciendo que el actor cayera y se golpeará la mano derecho y torciéndose el tobillo izquierdo para posteriormente ser trasladado en ambulancia del Same. Luego fue asistido por la ART, quien le inmovilizo con una férula la muñeca y mano derecha durante 10 días. Se le brindo sesiones de kinesiología y con fecha 22/4/2020 se le otorgo el alta médica.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Indica que producto del accidente en ocasión, padece actualmente una merma en su capacidad psicofísica.-

Que en tal sentido afirma que no surge existe un fundamento lógico, por el cual no se le otorgó incapacidad psicofísica de la T.O., la que considera impacta sobre su T.O.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

5º) Por su parte, contestó el traslado **PROVINCIA ART S.A** con fecha 12/01/2023, quien, luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

6º) Sentado lo expuesto y analizada la prueba pericial ofrecida en la causa, sorteada que fue la perito medica Dra. SARACENI LILIANA BEATRIZ, previa aceptación del cargo conferido, revisión del actor, solicito estudio médicos lo cuales resultaban necesarios para la producción de su informe.-

Con fecha 13/09/2023 se intimó a la parte actora para que, dentro del plazo de tres días, imprima las órdenes médicas, debiendo dentro de los cinco días siguientes informar a este Juzgado, fecha y establecimiento en el cual se le realizarán, todo bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la prueba pericial médica propia y renuente a la ofrecida por la contraria.

La actora dio cumplimiento a la intimación informando que los estudios se realizarían los días 23/10/2023 y 25/10/2023.-

El 07/08/2025, en atención al estado y constancias de autos, se intimó a la parte actora para qué, en el término de tres (3) días, incorpore en autos los estudios complementarios realizados al actor, bajo apercibimiento en caso de silencio, de tener por decaída de la pericial médica propia, y por renuente de la ofrecida por la contraria.

Lo cierto es que el 13/08/2025, atento a que la parte actora no habia dado cumplimiento con la intimación obrante en el auto de fecha 07/08/2025, hacerse efectivo el apercibimiento allí dispuesto y se tuvo a la parte actora por remiso de la prueba pericial médica y renuente de la ofrecida por la contraria.

Entonces, dado que en la causa no existe prueba alguna de la incapacidad que el demandante afirma que padece, como así tampoco de que los accidentes hubieran ocurrido como el actor dice que ocurrieron, y dado que es deber del sentenciante valorar la verdad objetiva puesta bajo su conocimiento y que es esa realidad la que tiene relación con la existencia de la verdad, no resulta posible otra solución más que el rechazo de ambos recursos interpuestos.-

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

En efecto, los pleitos los decide la prueba y no las manifestaciones unilaterales de los litigantes. En este sentido *“La carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para demostrar los hechos que fueran afirmados, de manera convincente en el proceso en virtud de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante.”* (Dr. Enrique M. Falcón, *“Tratado de la Prueba”* Editorial Astrea, 2003)

Y esto es así, porque el Sr. **Sasin, Pablo Jose Luis** no produjo ningún medio de prueba idóneo que permita al sentenciante considerar acreditado la existencia de un daño que resulte resarcible, requisito éste que resulta insoslayable, a los fines de obtener una condena favorable a su pretensión resarcitoria (art. 1068 Código Civil).

Desde esta perspectiva, la ausencia de prueba de la incapacidad laborativa torna innecesario el análisis de las restantes cuestiones planteadas, por cuanto cualquiera que hubiere sido su resultado en nada modificaría el resultado del pleito (conf. art. 386 CPCCN).

Por los motivos expuestos, no hare lugar al recurso de apelación interpuesto.-

Así lo decido.-

7).- Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, absteniéndose de analizar aquellas cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos o que no estime conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

8) Por las consideraciones expuestas a lo largo del presente pronunciamiento y dada la índole de la cuestión traída a conocimiento de este tribunal y la solución que dejo propuesta, como así también las particularidades de la causa, estimo prudente distribuir las costas en el orden causado (conf. art. 68 C.P.C.C.N.).

9) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.



Poder Judicial de la Nación

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación,

F A L L O: I- Confirmar los dictámenes emitidos por la Comisión Médica 10 de fecha 22/02/2022 y 11/10/2022 en todo lo que fue materia de apelación. II- Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 68 CPCCN). III- Regular los honorarios profesionales por toda labor, en forma conjunta, – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada de la actora por toda labor en la cantidad de 5 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de 378.945.- por la representación letrada de la parte demandada en la cantidad de 8 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$606.312.- y por la labor del perito médico en la cantidad de 2 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$151.578.- ***Regístrese, notifíquese, practíquese liquidación, cúmplase y, oportunamente, archívese con intervención del Ministerio Público.***

USO OFICIAL

